

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01497 00

ACCIONANTE: GEORGINA MARIA MAGDANIEL PADRON

ACCIONADO: CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GEORGINA MARIA MAGDANIEL PADRON en contra de CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

GEORGINA MARIA MAGDANIEL PADRON promovió acción de tutela en contra de CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y hábeas data, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición y eliminar el reporte negativo ante las centrales de información.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) envió un derecho de petición a la accionada exponiendo que el reporte negativo caducó y aún se encuentra “castigada”; sin embargo, no obtuvo respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNIÓN- CIFIN informó que el derecho de petición base de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a ellos por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que al verificar la base de datos frente a la fuente de información CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A., no se evidenciaron datos negativos.

Por otra parte, señaló que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no es el responsable de los datos que se reportan.

CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. manifestó que la relación comercial entre las partes surgió de un crédito de financiación el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015) por valor de \$427.000 el cual se encuentra actualmente vigente con 2.340 días de mora y en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 13, de la ley 1266 de 2008 el término de caducidad y permanencia del dato negativo es de 8 años o 2.920 días, motivo por el cual no puede eliminar el reporte negativo.

Relató que en cuanto al envío de la notificación de la comunicación previa, no fue efectivo, por lo que en concordancia con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 actualizó y retiró los vectores de comportamiento de la obligación registrando en la actualidad sin información.

En cuanto al derecho de petición adujo que brindó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes allí plasmadas, por lo que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO adujo que la tutela es improcedente por inexistencia de vulneración o amenaza respecto a los derechos fundamentales del actor y que una vez verificada la historia crediticia de la accionante evidenció que en su historial no hay reporte negativo respecto a las obligaciones reportadas por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por lo que solicitó denegar la acción por improcedente.

JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ aportó copia del expediente de tutela 2023-00328 en donde funge como accionante GEORGINA MARIA MAGDANIEL PADRON y accionado CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. vulneró los derechos fundamentales de petición y hábeas data de GEORGINA MARIA MAGDANIEL PADRON al abstenerse de responder de fondo la petición elevada eliminar el reporte negativo ante las centrales de información.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente

*legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).*

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo a la resolución del caso en concreto de la presente acción, se debe precisar que esta sede judicial ofició al JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ para que aportara copia del expediente de tutela 2023-00328 en donde funge como accionante GEORGINA MARIA MAGDANIEL PADRON y accionado CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., debido a que en ese juzgado se adelantó la misma acción de tutela que hoy se está resolviendo y de la que el Despacho solo tuvo conocimiento en virtud de la vinculación que realizó ese estrado.

Por ello, sería del caso establecer si se configuró la cosa juzgada o temeridad por la accionante, no obstante, no se puede pasar por alto que a pesar que si bien en el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ se tramitó la misma acción de tutela, la cual le fue repartida el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 03 PDF 09), con los mismos sujetos procesales, hechos y pretensiones a la que correspondió a esta sede judicial que fue asignada por reparto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 02), el juzgado en mención a través de sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió negar el amparo invocado porque la accionante presentó dos acciones de tutela con los mismos sujetos, hechos y pretensiones¹, sin resolver de fondo los pedimentos de la promotora.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y hábeas data presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, pide que se ordene a esta responder de fondo la petición elevada eliminar el reporte negativo ante las centrales de información.

1 Ver PDF 11.

Respecto al derecho de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 10 del PDF 01 escrito de petición junto con la factura de envío de la empresa de correos *Servientrega* la cual asignó el número de guía 9166264923 (folio 11 PDF 01).

Así entonces, al consultar la plataforma de rastreo de envío de *Servientrega* en la página web <https://mobile.servientrega.com/WebSitePortal/RastreoEnvio.html> se observa que la petición fue recibida por la accionada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) como a continuación se observa:

Fecha: 15/11/2023 17:41	
DOCUMENTO UNITARIO	
9166264923	
No. Remisión: SE0000065990382	Guía Rutomo Sobreporte
Peso Kg: 1.00	VOL: 1
FE NORMAL	Total PZ: 1
M.T. TERRESTRE	M. \$ 0
10	U02
M1	H83
DIR: CARRERA 7 #76 - 35 BOGOTÁ	
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega	
Credivalores - Crediservicios S.A. NIT: 805.028.964-3	
17 NOV 2023	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN.	
Fecha Entrega: 17/11/2023	

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 02) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la accionada proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil

veintitrés (2023), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

Respecto al derecho fundamental del hábeas data

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de información, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional debido a que presentó ante la accionada una petición de eliminar el reporte negativo ante las centrales de información el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y teniendo en cuenta el informe que brindó la accionada junto con las respuestas otorgadas por DATACRÉDITO- EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN, se encuentra acreditado que CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., actualizó ante las centrales de riesgo el reporte negativo, debido a que estas indicaron²:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **GEORGINA MARÍA MAGDANIEL PADRÓN** con la cédula de ciudadanía **1.065.646.265**, revisado el día **1 de diciembre de 2023** a las **14:09:04** frente a la Fuente de información **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

INFORMACION BASICA		NPO5385	
C.C #01065646265 ()	MAGDANIEL PADRON GEORGINA MARIA	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.10/11/22 EN VALLEDUPAR [CESAR] 05-DIC-2023	
+AL DIA	*SFI CREIVALORES	202310 000067755 201511 202512	PRINCIPAL
	CREDI 1	ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 CREIVALORES

- **La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**

Es importante tener en cuenta que la obligación que se visualiza en la imagen precedente se encuentra **AL DIA**, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 d08 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redunda en beneficio de este.

2 Ver folio 03 PDF 05 y folio 05 PDF 10.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto a la protección al derecho fundamental del hábeas data debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c9e45f70cc92eada6ae94649be1f070cc88cf6b74eb819408435c38f01a7f3

Documento generado en 14/12/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>